

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho con memorial del demandado donde manifiesta que apela la sentencia. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-00100-00

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, en el que apela de la sentencia anticipada de primera instancia, se evidencia que si bien se presentó en término no expuso los reparos concretos contra la decisión y sobre los cuales giraría la sustentación ante el superior funcional, tal y como lo impone el artículo 322 del CGP, de la siguiente manera:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”. (Negrillas del Despacho).

Se infiere de la norma en cita, que no le bastaba al inconforme manifestar que apelaba de la sentencia, sino que, dentro del mismo término dispuesto para ello, es decir, tres días siguientes a la notificación, debió presentar sus reparos y como tal presupuesto no se acreditó la consecuencia lógica que se impone es declarar desierto el recurso impetrado.

Tenga en cuenta el recurrente, que el último inciso del artículo 327 del CGP en cuanto al trámite de la apelación en segunda instancia, dispone en su inciso final que el **“apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”**, situación que delimita la competencia del Juez de segunda instancia, tal y como lo prevé el artículo 328 *ibídem*. En ese orden, forzoso era que el apelante presentara los reparos concretos de su inconformismo, habida cuenta que no existe otra etapa procesal para hacerlo. Al respecto, entre otras, pueden verse los

criterios desarrollados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC14037-2019.

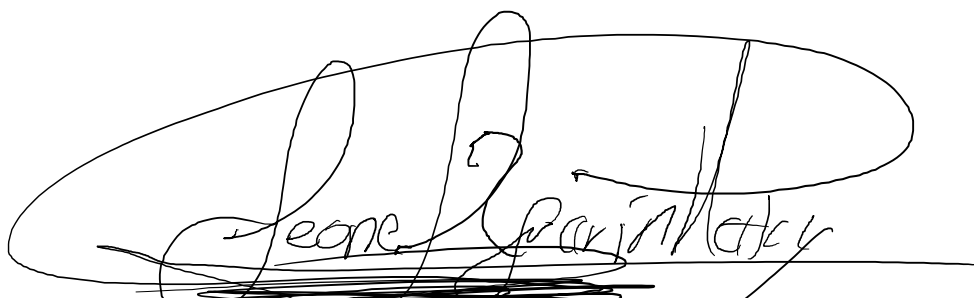
Con apoyo en lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, procédase conforme a lo ordenado en el ordinal sexto de la parte resolutive de la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con estado No **049** se notifica a las partes, la providencia que antecede,
hoy **veintiocho (28) de julio de dos mil veinte**
(2020)

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria